

3

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO – CON SENTENCIA
(RESTITUCION DE INMUEBLE)
RAD. 2018-01114**

Mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que cesaron las causas que ocasionaron el presente trámite.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por la INMOBILIARIA TONCHALA LTDA, contra JUAN ARIEL MORENO SALAZAR, por lo anotado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del contrato de arrendamiento a la parte demandante, previo pago del respectivo arancel judicial, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.

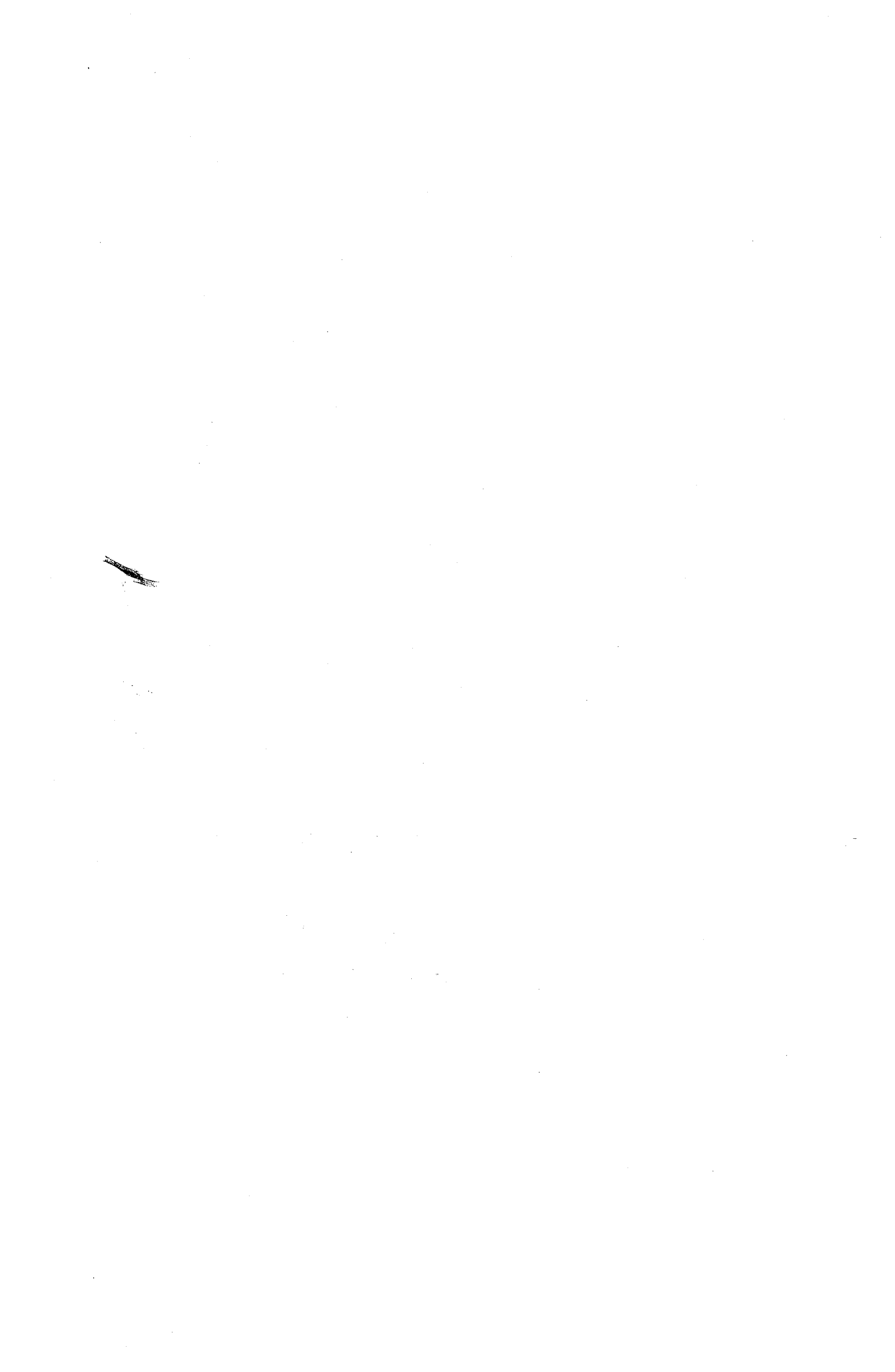


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00059**

Se observa que por error involuntario en auto de fecha 12 de marzo de 2019 artículo SEGUNDO decreto el embargo del inmueble identificado la matrícula inmobiliaria No. 260-1827775, siendo lo correcto No. 260-182775, razón por la cual se corrige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede este Despacho a **CORREGIR** el artículo SEGUNDO de dicho proveído, debiendo quedar de la siguiente manera:

"SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado GRANEX S.A.S, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-182775; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación."

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00353

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que obran depósitos judiciales pendientes de entrega, existiendo un total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$3.437.376.00).

Por lo anterior, se tiene que:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 30/07/2018	\$ 6.363.817.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 3.436.366.00
=	TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 2.927.451.00

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar hasta la suma de la liquidación del crédito y costas aprobadas, se entregaran a favor del demandante HERMES RAUL DUARTE CC 88.288.400, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.436.366.00), por cuanto el apoderado judicial no tiene la facultad expresa de recibir en el poder conferido.

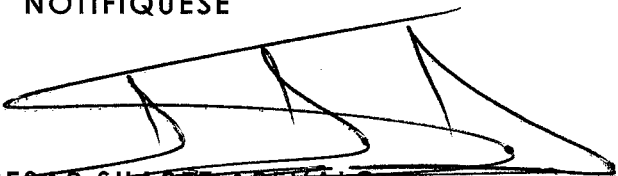
MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a** TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.436.366.00), según liquidación de crédito y costas aprobadas, los cuales se entregaran a favor del demandante señor HERMES RAUL DUARTE CC 88.288.400, por cuanto el apoderado judicial no tiene la facultad expresa de recibir en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

21

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

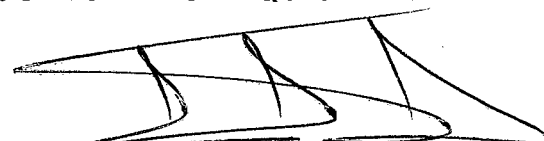
Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00553**

En atención al memorial presentado por la demandante señora MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO, mediante el cual solicita la suspensión de la solicitud radicada por su apoderado judicial el día 09 de mayo de 2019, toda vez que la demandada no ha cumplido con lo que se comprometió, sin embargo, el Despacho no accede a ello por improcedente, teniendo en cuenta que respecto a dicha solicitud el Despacho se pronunció mediante proveído del 13 de mayo de 2019, por encontrarse conforme a derecho y tener el apoderado la facultad para dicho pedimento, además de encontrarse en firme sin presentarse recurso alguno durante el termino de ejecutoria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 553-2018

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00302

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que obran depósitos judiciales pendientes de entrega, existiendo un total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.687.500.00).

Por lo anterior, se tiene que:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 30/08/2018	\$ 6.946.875.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 4.687.500.00
=	TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 2.259.375.00

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar hasta la suma de la liquidación del crédito aprobada, se entregaran a favor del demandante a través de su apoderado judicial LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ CC 13.503.307, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.687.500.00).


MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

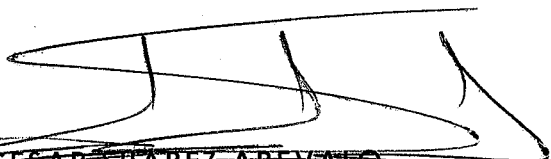
Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a** CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.687.500.00), según liquidación de crédito aprobada, los cuales se entregaran a favor del demandante a través de su apoderado judicial LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ CC 13.503.307.

Así mismo, se dispone que por secretaria se liquiden las costas y se dé trámite a la liquidación de crédito presentada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO – SIN SENTENCIA
(RESTITUCION DE INMUEBLE)
RAD. 2019-00252**

Mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que cesaron las causas que ocasionaron el presente trámite.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido SILVANA MARCELA CHAVEZ VILLA, contra FERNANDO JOSE SANCHEZ CERQUERA, por lo anotado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del contrato de arrendamiento a la parte demandante, previo pago del respectivo arancel judicial, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

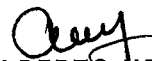
MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.



**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-038**

Agréguese al expediente el Despacho Comisorios N° 060 realizado el día 17 de octubre del 2018 visto a folios 26 al 30 y Despacho Comisorio N° 043 realizado el día 17 de octubre de 2018 visto a folios 31 al 34 provenientes de la INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL URBANO, debidamente diligenciados y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27- MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-880**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JENNY XIOMARA RODRIGUEZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Cópiado legítimo del original
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-880**

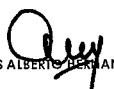
En atención al escrito obrante a folio 20 allegado por el apoderado judicial de la parte actora esta Unidad Judicial, no accede a lo pedido, toda vez que dentro del plenario no se evidencia inscripción de embargo por parte de la Secretaria de Transito y Transporte de Villa del Rosario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2016-377

CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo de la cuota parte (25%) del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso de propiedad del demandado HUGO BARRERO SALAZAR, la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$69.860.000) esto es, el valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-731 visto a folio 52 c2 del expediente, el cual asciende a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$104.790.000) y del monto incrementado en un 50%, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27- MAYO -2018.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2015-904**

Correr traslado del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$11.847.000) esto es, el valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-224747 visto a folio 81 del expediente, el cual asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.770.500) y del monto incrementado en un 50% y del avalúo comercial allegado por la parte demandante obrante a folios 68 a 75 del expediente por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000), correspondientes al bien inmueble de propiedad de la demandada CRISTINA RAMIREZ GALVAN, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 Comandante Superior de la Jurisdicción
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO-2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INAFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

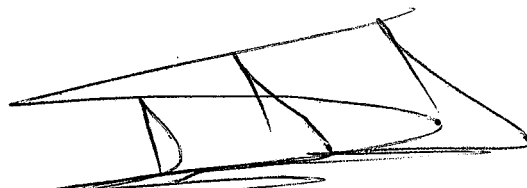
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-374**

En atención al escrito allegado visto a folio 34 C2 por la apoderada judicial de la parte actora Dr. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, esta Unidad Judicial accede a lo solicitado, previo al pago de arancel judicial. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO -2019.  CARLOSD ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE
VERBAL SUMARIO
RAD: 2018-813**

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 037 realizado el día 26 de abril del 2019 visto a folios 42 al 45 proveniente de la INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL URBANO.

Por secretaria liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

~~JULIO CESAR SUAREZ AREVALO~~



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27- MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE.
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1068

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 14-15 C2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

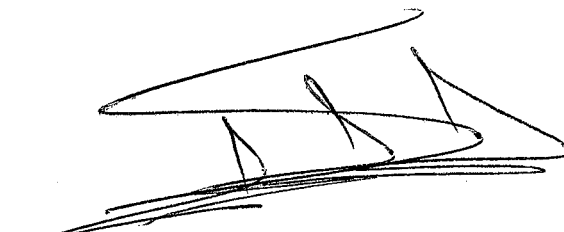
REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1068

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 31, la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$4.281.420,96** hasta el 30 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Órgano Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO VELANDIA INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-425

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Policía Nacional visto a folio 44, para los fines que estime pertinentes.

Por secretaria liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

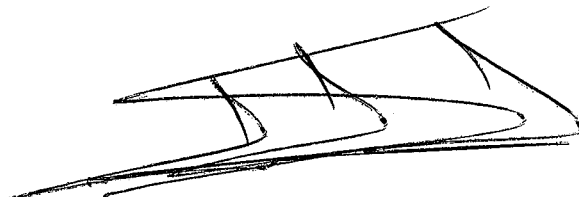
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO**RAD: 2015-655**

Como quiera que las entidades TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL Y TESORERIA MUNICIPAL habiendo sido notificadas el día 08 de octubre de 2018 como obra a folios 72 al 74, no han allegado lo solicitado en audiencia de fecha 23 de agosto de 2017, se les REQUIERE para que informen las razones por la cuales no han dado cumplimiento a la orden impartida en audiencia celebrada el 23 de agosto de 2017 y comunicada mediante oficios No. 5451, 5452 y 5453, y a la orden impartida en auto adiado 11 de septiembre de 2018 y comunicada mediante oficios No. 3946, 3947 y 3948 concediéndole el termino perentorio de ocho (08) días hábiles, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO-2019.

CARLOS LABERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2015-590

Como quiera que llegada la fecha y hora de la diligencia calendada 17 de mayo de 2019 a las 09: a.m. no se allegó la respectiva publicación del aviso de remate, esta Unidad Judicial dispone señalar el día ONCE (11) del mes de Julio del año 2019 a las horas 3 pm, como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate de la cuota parte 50% del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada XIOMARA XIMENA RODRIGUEZ BULLA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-2936.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate y publíquese como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019, así como para que presente la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la que se encuentra aprobada hasta el 24 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Juez

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-251**

En atención al escrito allegado por el señor YOFRE HERNAN PARADA LEON visto a folios 80-82 y radicado en este Despacho el día 20 de mayo de 2019, mediante el cual informa que se declara abierto el trámite de organización empresarial del señor YOFRE HERNAN PARADA LEON, y en consecuencia solicita que el proceso de la referencia sea remitido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en su radicado 54001-3103-005-2018-00355-00 en el estado que se encuentre a fin de incorporarlos en dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, **remítase** el proceso referenciado contentivo de un (01) cuaderno con 83 Folios, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta para que haga parte del proceso de reorganización empresarial del demandado YOFRE HERNAN PARADA LEON en el radicado 54001-3103-005-2018-00355-00. Déjense las constancias de rigor y las respectivas anotaciones en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

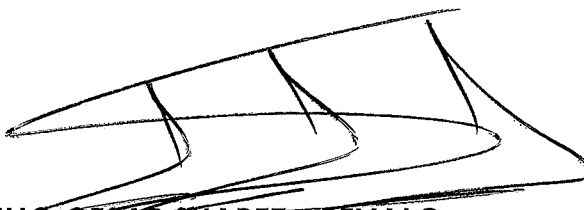
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2015-890**

Teniendo en cuenta el escrito allegado visto a folio 113 y que dentro de este trámite fue citada como demandada la señora MARLENE ORTEGA ORTIZ, de conformidad con el numeral primero del artículo 547 C.G.P, requiérase a la parte actora para que informe al Despacho si desea que la ejecución continúe en contra de la precitada demandada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO -2019  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO: 540014053--002-2014-00100-00

**San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve
(2019)**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora y la causal de devolución del oficio dirigido al secuestro, se dispone a efecto de dar impulso al proceso, requerir nuevamente al auxiliar de la justicia para que aclare sobre si lo que se secuestro fue la totalidad o cuota parte del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 260- 230662 ubicado en la Avenida 29 # 7N-41 del Barrio Tucunaré.

Oficiar y teniendo en cuenta la causal de devolución del oficio solicitar la colaboración de la parte actora a efecto que se haga efectiva la entrega de la comunicación.

Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,


JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
HIPOTECARIO: 540014023--002-2013-00004-00

**San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecinueve
 (2019)**

Atendiendo el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone que tal como se anotó en el auto de fecha 9 de mayo del año en curso y en aras de preservar los derechos de demandante acreedor a que la garantía de su crédito se justiprecie en forma real y el derecho fundamental del demandado a una vivienda digna conforme al artículo 51 Constitucional y teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otras las sentencia T-016/2009 y T-531/2010, en virtud a que los avalúos que obran al proceso datan de 2016 el comercial y 2017 el catastral, se dispone su actualización.

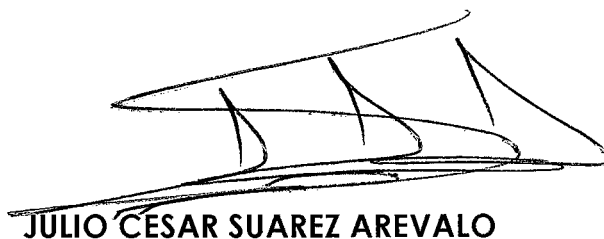
En consecuencia se requiere a la parte actora, para que actualice el avalúo comercial del inmueble materia de garantía dentro de este proceso.

Así mismo se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa del actor expida certificación actualizada del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-97808 y Código Catastral 00-02-0004-0735-000.

Por secretaría comuníquese lo aquí decidido a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que obre dentro del radicado 2019-00190-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP.

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZ<

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2019-048 – MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, según constancia secretarial vista a folio 81 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado por auto de fecha 27 de febrero de 2.019, según consta a folio 70 del expediente.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S y en contra de MANUELA TELLEZ SUAREZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2.019) proferido por este Despacho.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 08 del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-273065 aparece inscrita la medida decretada por este Despacho, razón por la cual se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MANUELA TELLEZ SUAREZ, ubicado en la calle 23A # 1-52 Conjunto Cerrado Multifamiliar La Estación Barrio San Rafael Torre A Apartamento 203A de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-273065, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Fijese como valor de las agencias de derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 27 de febrero de 2.019 proferido por este Despacho y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S, por las motivaciones.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada MANUELA TELLEZ SUAREZ: según Escritura Pública No. 556 de 20 de marzo de 2012, identificado como apartamento 203A de la torre A DEL Conjunto Cerrado Multifamiliar La Estación, ubicado en la calle 23A # 1-52 del Barrio San Rafael de esta ciudad y según el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-273065 ubicado en la calle 23A # 1-52 Conjunto Cerrado Multifamiliar La Estación Barrio San Rafael Torre A Apartamento 203A de esta ciudad: comprendido dentro de los linderos inmersos en la Escritura Pública No. 556 de 20 de marzo de 2012 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-273065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MANUELA TELLEZ SUAREZ, ubicado en la calle 23A # 1-52 Conjunto Cerrado Multifamiliar La Estación Barrio San Rafael Torre A Apartamento 203A de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-273065, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las*

disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera

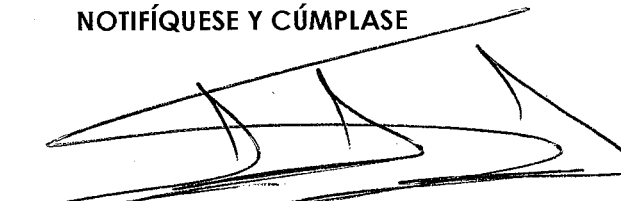
QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro del mismo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada MANUELA TELLEZ SUAREZ y a favor de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S. Tásense.

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo de la demandada MANUELA TELLEZ SUAREZ y a favor de la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2017-623**

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, y comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados ZULEIMA MEJIA CLARO con C.C # 1.090.372.056 Y ANDRES MAURICIO CALVO CARDONA con C.C # 88.256.858, llegaren a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones, o cualquier otro título en la entidad bancarias vistas a folio 8 del C2 y limitando la medida en la suma CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Juez

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ SALCEDO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

HIPOTECARIO 540014053-002-2017-00347

Cúcuta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 4 de abril del año en curso, que corrió traslado del avalúo catastral del bien inmueble material del proceso.

Argumenta su inconformidad el recurrente en que debe acogerse como avalúo del citado bien el avalúo comercial presentado el pasado 13 de febrero de 2019, teniendo en cuenta que el mismo no fue objetado por la parte demandada y al considerar que el catastral no es el idóneo conforme lo consagra el numeral 4 del artículo 444 del CGP, que no exige ningún otro requisito.

Para resolver el despacho considera:

El numeral 2 del artículo 446 del CGP, prescribe: *"De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días"*.

Revisada nuevamente la actuación, tenemos que efectivamente la parte actora presentó el 13 de febrero del año en curso avalúo comercial del predio hipotecado, del cual se corrió traslado mediante auto de fecha 15 del mismo mes y año, y previo a resolver sobre su aprobación se procedió a correr traslado del avalúo catastral mediante el auto que hoy es materia de recurso.

Es decir se está recurriendo un auto de trámite que está corriendo traslado del avalúo catastral del predio dado en garantía hipotecaria, y la sustentación del recurso se concreta a objetar al avalúo catastral, por considerar que no es idóneo, sin más ni más, alegándose que la norma (núm. 4 Art. 444 del CGP.) no exige más que ese enunciado y que en consecuencia se debe tener en cuenta el avalúo comercial aportado.

Teniendo en cuenta que el trámite dado a los avalúos presentados se ajusta a derecho, habiéndose corrido el traslado de ley, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Ahora al haberse presentado en subsidio el recurso de apelación se procederá a estudiar su viabilidad, observándose que ni la norma general artículo 321 CGP, ni la norma especial art. 444 consagran la procedencia de apelación del auto de trámite que corre traslado del avalúo, razón por la no se concederá la alzada.

Decidido lo anterior, corresponde al despacho proceder a resolver sobre los avalúos presentados conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 444 ibídem.

La parte actora solicita se tenga en cuenta el valúo comercial presentado por valor de \$ 157.650.000, que si bien es cierto, es elaborado por perito idóneo, quien en forma juiciosa da explicación concreta de las condiciones del inmueble, el método utilizado, descripciones del sector, ubicación no hace referencia ni precisión alguna de, el por qué el avalúo catastral por la suma de \$234.589.500, no es idóneo o no se debe tener en cuenta, sin perder de vista que, es de conocimiento público que la información catastral en Colombia se encuentra desactualizada en cuanto al valor de los predios.

Lo anterior aunado a la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias entre otras las sentencia T-016/2009 y T-531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna, desarrollo del artículo 51 Constitucional, así como los derechos del acreedor a que la garantía de su crédito se justiprecie en forma real, en los que indica las subreglas que debe tener en cuenta el operador judicial al momento de resolver sobre los avalúos de inmuebles materia de los procesos que son de su conocimiento.

Así como lo consagrado en el artículo 53 de la Ley de Financiamiento (Ley 1943 de 2019), que modifica el artículo 90 del Estatuto Tributario, donde se indica *"En el caso de bienes raíces, además de lo previsto en esta disposición, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, **sin perjuicio de la posibilidad de un valor comercial superior.** En los casos en que existan listas de precios, bases de datos, ofertas o cualquier otro mecanismo que permita determinar el valor comercial de los bienes raíces enajenados o transferidos, los contribuyentes deberán remitirse a los mismos. Del mismo modo, el valor de los inmuebles estará conformado por todas las sumas pagadas para su adquisición, así se convengan o facturen por fuera de la escritura o correspondan a bienes o servicios accesorios a la adquisición del bien, tales como aportes, mejoras, construcciones, intermediación o cualquier otro concepto"* (resaltado del despacho), de donde se infiere que el avalúo de referencia debe ser el avalúo catastral, para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo normado por el numeral 4 del Art. 444 CGP, incrementado en un 50%, salvo que el valor comercial sea superior. So pena incluso de incurrir en una conducta fiscal, si se tiene en cuenta que dicho avalúo es el que va a servir de base de la eventual subasta pública donde según la ley al funcionario judicial se le arroga la calidad de vendedor.

Frente a los anteriores postulados no queda otro camino jurídico que acoger como el avalúo del bien materia del proceso, el avalúo catastral por

la suma de **\$234.589.500**, valor que se tendrá en cuenta como base ante una eventual subasta del bien inmueble.

Sin más consideraciones **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

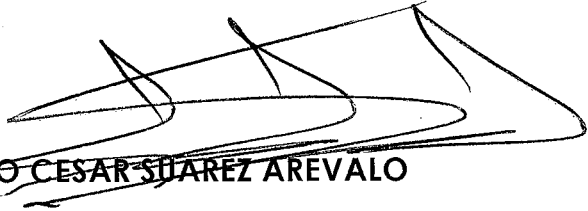
PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo motivado.

TERCERO: ACOGER como avalúo del bien materia del proceso, el avalúo catastral por la suma de **\$234.589.500**, valor que se tendrá en cuenta como base ante una eventual subasta del bien inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-981**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO FINANDINA S.A quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de SANTOS PEREZ VERGEL.

ANTECEDENTES

El señor SANTOS PEREZ VERGEL se comprometió con BANCO FINANDINA S.A mediante Pagare No. 00010000104179 y obligaciones No.0000000010039 y No.1150318660 visto a folio 3-5 C1, por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 89/100 (\$16.194.214,89), pagaderos a día cierto y determinado 21 de agosto de 2018.

El día 7 de octubre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra el señor SANTOS PEREZ VERGEL por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegaron los pagarés ya descritos y mediante auto 18 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 36.

El demandado SANTOS PEREZ VERGEL se notificó personalmente, quien dentro del término de ley contesto la demanda, sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 46 C1.

Observa el Despacho que a folio 41-42 del expediente la parte demandada SANTOS PEREZ VERGEL peticiona amparo de pobreza, y por ser procedente este Despacho accede a ello de conformidad con el artículo 150 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado SANTOS PEREZ VERGEL para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) y favor de la BANCO FINANDINA S.A.

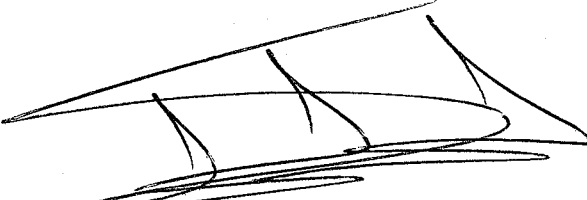
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ACCEDER al amparo de pobreza invocado por el señor SANTOS PEREZ VERGEL de conformidad con el artículo 151 del C.G.P.

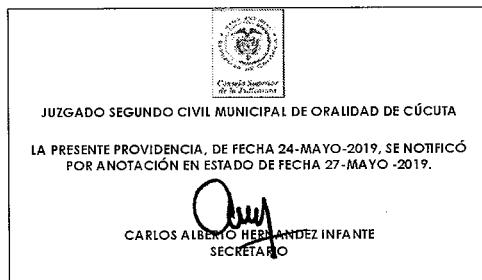
CUARTO: Sin condena en costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTAZ<

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2017-600 – MINIMA CUANTIA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó personalmente y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, contesto la demanda, sin proponer medios exceptivos, según constancia secretarial vista a folio 45 del expediente.

El bien inmueble se encuentra embargado por auto de fecha 30 de agosto de 2017, según consta a folio 17-18 del expediente.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de GISELA ROZO TARAZONA y en contra de MERCEDES CAICEDO DE IBARRA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecisiete (2017) proferido por este Despacho.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 05 del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-265784 aparece inscrita la medida decretada por este Despacho, razón por la cual se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MERCEDES CAICEDO DE IBARRA, ubicado en la calle 23A # 24-55 Lote 1 Barrio Nuevo de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-265784, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 13 de agosto de 2017 proferido por este Despacho y a favor de GISELA ROZO TARAZONA, por las motivaciones.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada MERCEDES CAICEDO DE IBARRA: según Escritura Pública No. 1837 de 21 de julio de 2015, Lote No. 1 ubicado en la calle 23 A # 22-45 del Barrio Nuevo de esta ciudad con una extensión 183.67 mts 2, coeficiente de copropiedad de 83.08% y según el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-265784 ubicado en la calle 23A # 24-55 Lote 1 Barrio Nuevo de esta ciudad:, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 10.00 mts con la calle 23A, **SUR:** En 9.63 mts con el lote # 2, producto de este desenglobe, **ORIENTE:** En 18.29 mts con el predio # 034, **OCCIDENTE:** En con la avenida e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-265784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: COMISIONAR al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del

demandado MERCEDES CAICEDO DE IBARRA, ubicado en la calle 23A # 24-55 Lote 1 Barrio Nuevo de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-265784, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la***

Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración." (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro del mismo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada MERCEDES CAICEDO DE IBARRA y a favor de la parte demandante GISELA ROZO TARAZONA. Tásense.

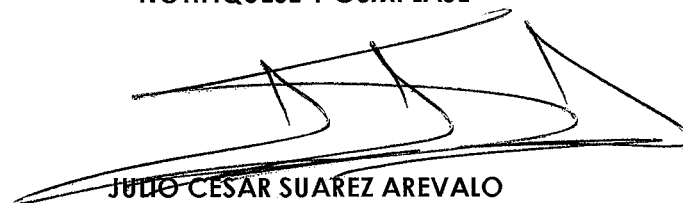
SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), a cargo de la demandada MERCEDES CAICEDO DE IBARRA y a favor de la parte demandante GISELA ROZO TARAZONA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA como apoderado judicial de la señora MERCEDES CAICEDO DE IBARRA para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOVENO: REQUIERASE al Dr. WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA para que allegue el memorial poder en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

